



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 08 de enero de 2026, a las 10:38h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1181-SNCD-2025-NG (12001-2025-0001).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de enero de 2025 (fs. 55 a 57).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 07 de noviembre de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 10 de enero de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 12336-2017-00570-OFICIO-00741-2024, de 04 de diciembre de 2024, el abogado Edgar Paúl Zúñiga Hurtado, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de noviembre de 2024, con voto de mayoría de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Jorge Luis Arias Desiderio (voto salvado) y Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, en la que se resolvió lo siguiente: “(...) 3.2.4.- *Por todo lo expuesto, se verifica que no se ha justificado de manera legal o constitucional las actuaciones del juez por las que fue requerido informe. En este sentido, no se ha justificado porque declaró la nulidad sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales contenidos en el artículo 107 del COGEP fue omitido o vulnerado ni se ha referido a la trascendencia o legitimidad de ese error. Tampoco se ha justificado cuál fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, es más, al insistir en su actuación e insinuar que la demora se debió a la falta de respuesta de las partes, se evidencia que desconoce su obligación de someterse al principio de legalidad por el cual, si la ley no exige pronunciamiento de las partes o que se corra traslado con las peticiones, no podía hacerlo, ni mucho menos reiteradas ocasiones. Esta actuación evidencia su desconocimiento y provocó un daño grave a la justicia, pues un proceso que debe ser célere y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional, con lo que se vulneró, el principio del interés superior de la menor consagrado en el art. 44 de la CRE y Art. 11 del CONA, privando al menor de edad de su derecho a la identidad. Con lo que se verifican los requisitos de la infracción de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109.7*

del COFJ, y los criterios expuestos en los párrafos 60 a 63 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. / (...) **DECISIÓN / 4.1.-** En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, este Tribunal declara que la actuación del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez Multicompetente del Cantón Valencia, dentro de la causa No. 12336201700570, incurre en la infracción de manifiesta negligencia, prevista en el artículo 109.7 COFJ. (...)” (sic); es decir, declararon que el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, incurrió en **manifiesta negligencia**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con base en la referida información confiable, la magíster Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 10 de enero de 2025, aperturó el sumario disciplinario en contra del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, por cuanto, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, habría actuado con manifiesta negligencia, dado que ha vulnerado “(...) el derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el interés superior del niño y su derecho a la identidad; por haber declarado la nulidad del proceso sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales del artículo 107 del COGEP fue omitido o vulnerado. Tampoco justificó cuál fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, actuación que evidencia su desconocimiento y provocó un daño grave a la justicia, pues un proceso que debe ser célere y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional, con lo que se vulneró, el principio del interés superior de la menor consagrado en el art. 44 de la CRE y Art. 11 del CONA, privando al menor de edad de su derecho a la identidad (...)”, por lo que, se le imputó el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”, conforme fue declarado con voto de mayoría de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, en Resolución de 29 de noviembre de 2024.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 28 de octubre de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado Lenin Santiago Guerra Yáñez, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2025-0817-M, de 06 de noviembre de 2025, la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), remitió el expediente disciplinario Nro. 12001-2025-0001, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 07 de noviembre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 28 de febrero de 2025, a su correo electrónico personal **leninguerrayanez@hotmail.com**, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Rubén Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), (f. 76).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 10 de enero de 2025, por la magíster Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial que contiene la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de noviembre de 2024, con voto de mayoría de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Jorge Luis Arias Desiderio (voto salvado) y Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, quienes resolvieron que el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, incurrió en manifiesta negligencia, infracción tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la magíster Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 10 de enero de 2025, la magíster Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Así mismo, en el inciso tercero ibidem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 12336-2017-00570-OFICIO-00741-2024, de 04 de diciembre de 2024, el abogado Edgar Paúl Zúñiga Hurtado, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la Resolución de

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de noviembre de 2024, con voto de mayoría de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Jorge Luis Arias Desiderio (voto salvado) y Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, en la que declararon que el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, incurrió en manifiesta negligencia.

En este sentido, la magíster Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 10 de enero de 2025; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el precitado penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal; es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (10 de enero de 2025), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 10 de enero de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (fs. 86 a 98)

Que, “(...) corresponde al Consejo de la Judicatura, con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, competentes, que conocieron la causa No. 12336-2017-00570, conforme lo reglado en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 114, dar inicio al sumario disciplinario correspondiente, por los hechos descritos en el punto 3.2 de la referida declaratoria jurisdiccional previa, que versan sobre las acciones del Ab. Lenin Guerra Yáñez, quien habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el interés superior del niño y su derecho a la identidad, por haber declarado la nulidad del proceso sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales del artículo 107 del COGEPE fue omitido o vulnerado. Tampoco justifico cual fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, actuación que debe ser célebre y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional, con lo que se vulneró, el principio del interés superior de la menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, privando al menor de edad de su derecho a la identidad, lo que a criterio de las Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, se encuadraría en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. / En consecuencia, esta Dirección Provincial estima que el que el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, que conoció la causa No. 12336-2017-00570, es competente para conocer la acción propuesta por la recurrente y declarar la existencia de manifiesta

negligencia, conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 124 en concordancia con el Art. 131 numeral 3 del mismo cuerpo legal citado. (...)" (sic).

Que, "(...) en cuanto a las actuaciones del Abg. Lenin Guerra Yáñez, quien habría permitido la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el interés superior del niño y su derecho a la identidad, por haber declarado la nulidad del proceso sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales del artículo 107 del COGEP fue omitido o vulnerado. Tampoco justificó cual fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, actuación que debe ser célebre y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional , con lo que se vulneró, el principio del interés superior de la menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, privando al menor de edad de su derecho a la identidad, lo cual constituiría una inobservancia de sus deberes, conforme lo contenido en el numeral 1 del artículo 100 ibídem, respecto a cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, lo dispuesto en la ley. (...)" (sic).

Que, por las consideraciones expuestas recomienda que al servidor sumariado se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es con manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos

El abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), mediante razón sentada el 14 de marzo de 2025, señaló lo siguiente: *"En mi calidad de secretario encargado con Acción de Personal No. 3527-DPLR-2024 de fecha 15 de Agosto del 2024; siento como tal que el Ab. Guerra Yáñez Lenin Santiago, no ha dado contestación al presente sumario disciplinario signado con el número 12001-2025-0001, a pesar de haber sido notificado de conformidad a lo determinado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en el correo electrónico personal leninguerrayanez@hotmail.com que consta en la información remitida por la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, mediante Memorando-DPI2-UPTH-2025-0047-M. (...)" (las negrillas fuera del texto) (f. 77).*

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1 a 2, consta copias certificadas del auto interlocutorio de 08 de junio de 2022, emitido por el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, mediante el cual decidió declarar la nulidad de todo lo actuado *"(...) a partir de fojas 26 del proceso en el instante del envío del deprecatorio a la unidad judicial de familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Quevedo, por tanto encontrándose declarada la nulidad de la misma para dar cumplimiento con lo que a partir de ahí se encuentre dentro del presente proceso, garantizándole este derecho a las partes. b). Así mismo quedan sin efecto todas las actuaciones procesales desde el acto viciado.".*

7.2 De fojas 3 a 5, consta copia certificada del escrito presentado el 14 de junio de 2022, por el señor Washington Benito Cabezas Yépez, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de nulidad de 08 de junio de 2022.

7.3 A foja 6, consta copia certificada del auto de sustanciación de 24 de junio de 2022, emitido por el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, con el cual corrió traslado con el recurso de apelación a fin de que la contraparte se pronuncie en el término de cinco (5) días.

7.4 A foja 8, consta copia certificada del auto de sustanciación de 19 de abril de 2023, emitido por el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, en el que señaló que al no haberse realizado ninguna gestión útil de parte interesada, en aplicación del artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial a fin de que la causa no conste en trámite en la estadística institucional, ordenó que el actuario del despacho certifique si la parte actora se encuentra notificada al correo electrónico la providencia de 24 de junio de 2022, y si se ha pronunciado mediante escrito presentado por ventanilla en físico o virtual en el término concedido.

7.5 A foja 9, consta copia certificada de la razón sentada el 19 de abril de 2023, por el abogado Cristian Rafael Paucar Cepeda, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, en el cual señaló: “(...) *Tengo a bien manifestar que de la revisión del proceso en físico y virtual los sujetos procesales ha sido notificado a los correos electrónicos señalados, así mismo se constata que ha fenecido el término concedido a la parte actora para que se pronuncie a lo ordenado en auto de fecha viernes 24 de junio del 2023, a las 17h04 (...)*”.

7.6 A foja 10, consta copia certificada del auto interlocutorio emitido el 20 de abril de 2023, emitido por el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, a través del cual incorporó la razón sentada por el actuario del despacho y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

7.7 A foja 11, consta copia certificada del oficio S/N de 18 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Douglas Ángel Coello Alvear, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, mediante el cual remitió la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

7.8 A foja 12, consta copia certificada del acta de sorteo de 14 de junio de 2023, mediante el cual se recibió la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, la misma que radicó su competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, a cargo de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Venus Aracely Loor Intriago y Luis Oswaldo Trujillo Soto.

7.9 De fojas 25 a 30, consta copia certificada de la Resolución emitida el 09 de noviembre de 2023, por los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Venus Aracely Loor Intriago y Luis Oswaldo Trujillo Soto, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad

Nro. 12336-2017-00570, en la que en su parte pertinente dice lo siguiente: “**(...) 7.2.2.- En la especie se tiene que, durante la tramitación del presente proceso, se ha violado los principios Constitucionales de Celeridad y Eficiencia consagrados en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al negarse a pronunciarse sobre las peticiones realizadas por las partes, en especial por la representante de la menor.** / **7.2.3.- El señor Juez a-quo hace gala de un desconocimiento total del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS consagrado en el Art. 11 y 12, esto es la atención prioritaria, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.** / (...) **7.4.- Por ser un auto interlocutorio de conformidad con lo prescrito en el art. 256 del COGEPE, somos competentes para conocer del mismo, como por el territorio y la materia, y atento a lo manifestado por la parte recurrente, hace que los suscritos, revisen el proceso, constatando que la presente reclamación de alimentos con presunción de paternidad fue presentada en la unidad judicial del cantón valencia el 12 de diciembre del año 2017, a las 15:04, y el auto interlocutorio atacado es de fecha 08 de junio del 2022, a las 18h28, es decir que ha transcurrido más de cinco años, violentando no sólo el principio constitucional de celeridad y eficiencia, sino también el derecho a la identidad de la titular del derecho a alimentos como a llevar el apellido de su padre, siendo nosotros quienes debemos garantizar el derecho no sólo de las partes sino el interés superior de la menor consagrado en el art. 44 de la Constitución De La República Del Ecuador y Art. 11 de Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, se observa del auto apelado, que el señor juez a-quo de oficio declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 26, sin determinar cuál de los numerales contenidos en el art. 107 del COGEPE, ha sido violentado u omitido, como también se ha determinado que las partes procesales han concurrido a dicha diligencia, siendo observada dicha prueba por la parte accionante, fundamentándose en hechos supuestos, que atentan incluso a la honra de la institución como de los profesionales que intervinieron en dicha diligencia.** Con estos antecedentes, este Tribunal emitió su resolución por unanimidad anunciada en la audiencia respectiva y que hoy se reduce a escrito. (...) / Por las consideraciones expuestas por unanimidad, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con Sede en Quevedo, **RESUELVE:** / **1.- ACEPTAR** el recurso deducido, declarando la **NULIDAD** de todo lo actuado desde foja 92 inclusive, a costa del Dr. Lenin Santiago Guerra Yánez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Valencia, retrotrayendo el proceso al estado de que el juez a-quo convoque a la respectiva audiencia única, a fin de que se continúe con la tramitación de la causa, y por cuanto el señor juez antes mencionado, se ha pronunciado en el auto de fecha 08 de junio del 2022, de las 18h28 sobre la prueba de ADN, los suscritos estimamos se encuentra inmerso en el numeral 7 del Art. 22 del COGEPE. / **2.- Se dispone que el señor Dr. Lenin Santiago Guerra Yánez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Valencia, presente su informe de descargo, en el término de 5 días, esto a fin de garantizar su derecho a la defensa, contemplado en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República, por cuanto se presume que sus actuaciones dentro de la presente causa, podrían estar enmarcadas en la Infracción Disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.** (...)" (el subrayado fuera del texto).

7.10 De fojas 43 a 49, consta copias certificadas de la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de noviembre de 2024, con voto de mayoría de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Jorge Luis Arias Desiderio (voto salvado) y Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, en la que en su parte pertinente se lee lo siguiente: «**(...) 3.2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO EN CONCRETO / 3.2.1.- Según el auto interlocutorio por el cual se dispuso la presentación de informe, se establecieron los siguientes errores, respecto de los cuales, el juez requerido debía presentar su informe: / '7.2.2.- En la especie se tiene que, durante la tramitación del presente proceso, se ha violado los principios Constitucionales de Celeridad y Eficiencia consagrados en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al negarse a pronunciarse sobre las peticiones**

realizadas por las partes, en especial por la representante de la menor. / 7.2.3.- El señor Juez a-quo hace gala de un desconocimiento total del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS consagrado en el Art. 11 y 12, esto es la atención prioritaria, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador. 7.2.4.- De igual forma el derecho de todas las personas a tener una identidad personal prescrito en el Art. 33 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, conforme así lo establece el numeral 28 del Art. 66 de la Constitución de la república del Ecuador (...) / 7.4.- Por ser un auto interlocutorio de conformidad con lo prescrito en el art. 256 del COGEP, somos competentes para conocer del mismo, como por el territorio y la materia, y atento a lo manifestado por la parte recurrente, hace que los suscritos, revisen el proceso, constatando que la presente reclamación de alimentos con presunción de paternidad fue presentada en la unidad judicial del cantón valencia el 12 de diciembre del año 2017, a las 15:04, y el auto interlocutorio atacado es de fecha 08 de junio del 2022, a las 18h28, es decir que ha transcurrido más de cinco años'. / 3.2.2.- En el informe presentado por el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, plantea que declaró la nulidad procesal en virtud del 'artículo innumerado 11 de la ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (C.O.N.A.) del 28 de julio de 2009 en donde textualmente dispone: '...la identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que ordena o su delegado...' por considerar que las partes del proceso acudieron de forma privada y por su propia cuenta al laboratorio de la Cruz Roja a realizarlo ya que dicha diligencia'. Sin embargo, no establece porqué causal de nulidad es la que declara, continuando con la omisión normativa por la que se declaró el auto interlocutorio que provoca esta declaración. / Además, tampoco establece cuál fue la trascendencia de la omisión, o porqué razón se invalida la prueba de ADN, de manera que pueda afectar a la decisión de la causa. Por lo que tampoco ha justificado su omisión de fundamentar la trascendencia del error. Por lo que la declaratoria de nulidad, continúa sin un fundamento normativo ni motivacional que permita entender las razones por las que la nulidad del trámite era la única forma de salvaguardar los derechos de las partes. Por el contrario, como se explicó en el auto de nulidad dictado por este Tribunal, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y sobre todo el principio del interés superior del niño y su derecho a la identidad. / 3.2.3.- Posteriormente en su informe se dedica a atacar lo manifestado por el recurrente en el recurso de apelación, en lugar de dar una justificación legal a sus actuaciones o de explicar las razones de legitimidad de su decisión de nulidad. No es la actuación de los sujetos procesales lo que lleva a la calificación de su actuación, sino sus actos y omisiones durante el proceso. / En este sentido, se ratifica en su error, pues en lugar de justificar normativamente cuál fue la base legal por la cual requirió tantas veces correr traslado y sentar razón, en lugar de dictar la decisión jurisdiccional que correspondía. Por lo que, al correr traslado sin que la norma lo exija, provocó el retardo de la litis dando un trámite no previsto por la ley. En este punto es necesario insistir que no es responsabilidad del sujeto procesal la omisión de respuesta judicial, aún si se considerara necesario el pronunciamiento de las partes procesales, que no lo es al ser un caso en el que corresponde aplicar estrictamente lo que prevé la ley, y a las partes no cabe consultarles su opinión sobre la aplicación o no de la ley, pues esta es obligatoria y para todos. Por lo que, no es justificación para el tiempo transcurrido que las partes no hayan respondido a sus requerimientos de correr traslado, pues estos eran innecesarios al no estar previstos en la ley, y el juez debía haber aplicado de manera directa los mandatos normativos, que no son prerrogativa de las partes para ser consultadas, sino que son generales y obligatorios. / 3.2.4.- Por todo lo expuesto, se verifica que no se ha justificado de manera legal o constitucional las actuaciones del juez por las que fue requerido informe. En este sentido, no se ha justificado porqué declaró la nulidad sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales contenidos en el artículo 107 del COGEP fue omitido o vulnerado ni se ha referido a la trascendencia o legitimidad de ese error. Tampoco se ha justificado cuál fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, es más, al insistir en su actuación e insinuar que la demora se debió a la falta de respuesta de las partes, se evidencia que

desconoce su obligación de someterse al principio de legalidad por el cual, si la ley no exige pronunciamiento de las partes o que se corra traslado con las peticiones, no podía hacerlo, ni mucho menos reiteradas ocasiones. Esta actuación evidencia su desconocimiento y provocó un daño grave a la justicia, pues un proceso que debe ser célebre y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional, con lo que se vulneró, el principio del interés superior de la menor consagrado en el art. 44 de la CRE y Art. 11 del CONA, privando al menor de edad de su derecho a la identidad. Con lo que se verifican los requisitos de la infracción de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109.7 del COFJ, y los criterios expuestos en los párrafos 60 a 63 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. (...) / DECISIÓN / 4.1.- En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, este Tribunal declara que la actuación del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez Multicompetente del Cantón Valencia, dentro de la causa No. 12336201700570, incurre en la infracción de manifiesta negligencia, prevista en el artículo 109.7 COFJ. (...)” (sic) (el subrayado fuera del texto).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...”).

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, debido a que dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, habría actuado con **manifiesta negligencia**, ya que habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el interés superior del niño y su derecho a la identidad; por haber declarado la nulidad del proceso mediante auto de 08 de junio de 2022, sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales del artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, fue omitido o vulnerado. Tampoco habría justificado cuál fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, actuación que evidencia su desconocimiento y provocó un daño grave a la justicia, pues un proceso que debe ser célebre y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional, con lo que se vulneró, el principio del interés superior del niño contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, privando al menor de edad de su derecho a la identidad; por lo que, se le imputó el

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7³ del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es manifiesta negligencia, conforme fue declarado con voto de mayoría de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, en Resolución de 29 de noviembre de 2024.

De las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que mediante auto interlocutorio de 08 de junio de 2022, el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, **decidió declarar la nulidad de todo lo actuado** “*a partir de fojas 26 del proceso en el instante del envío del deprecatorio a la unidad judicial de familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Quevedo, por tanto encontrándose declarada la nulidad de la misma para dar cumplimiento con lo que a partir de ahí se encuentre dentro del presente proceso, garantizándole este derecho a las partes. b). Así mismo quedan sin efecto todas las actuaciones procesales desde el acto viciado.*”; posteriormente, el señor Washington Benito Cabezas Yépez, mediante escrito presentado el **14 de junio de 2022**, interpuso recurso de apelación en contra del referido auto interlocutorio.

Consecuentemente, el servidor sumariado mediante auto de sustanciación de 24 de junio de 2022, corrió traslado con el recurso de apelación a fin de que la contraparte se pronuncie en el término de cinco (5) días; de allí que, mediante auto de sustanciación de 19 de abril de 2023; esto es, después de aproximadamente **diez (10) meses**, el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, dispuso al actuario del despacho que certifique si la parte actora se encuentra notificada al correo electrónico la providencia de 24 de junio de 2022, y si se ha pronunciado mediante escrito presentado por ventanilla en físico o virtual en el término concedido.

En cumplimiento a dicha disposición el actuario del despacho mediante razón sentada el 19 de abril de 2023, señaló que de la revisión de la causa se ha evidenciado que los sujetos procesales han sido notificados a sus correos electrónicos y que el término concedido a la parte actora para que se pronuncie a fenecido; en este sentido, el Juez sumariado mediante auto interlocutorio emitido el **20 de abril de 2023**, incorporó la razón sentada por el actuario del despacho y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; es decir, que el recurso de apelación fue atendido después de diez (10) meses.

Al haberse concedido el recurso de apelación el abogado Douglas Ángel Coello Alvear, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, mediante oficio S/N, de 18 de mayo de 2023, remitió la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la misma que fue sorteada el 14 de junio de 2023, a cargo de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Venus Aracely Loor Intriago y Luis Oswaldo Trujillo Soto, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, quienes mediante Resolución de 09 de noviembre de 2023, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que declararon la nulidad de todo lo actuado desde la foja 92 a costa del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, retrotrayendo “*(...) el proceso al estado de que el juez a quo convoque a la respectiva audiencia única, a fin de que se continúe con la tramitación de la causa, y por cuanto el señor juez antes mencionado, se ha pronunciado en el auto de fecha 08 de junio*

³ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- *Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”

del 2022, de las 18h28 sobre la prueba de ADN, los suscritos estimamos se encuentra inmerso en el numeral 7 del Art. 22 del COGEPE (...)".

Esta decisión fue tomada bajo el siguiente análisis: **1)** Que, durante la tramitación de la causa se han violado los principios constitucionales de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al negarse a pronunciarse sobre las peticiones realizadas por las partes, en especial por la representante de la menor. **2)** Que, el Juez *A-quo* ha desconocido el interés superior de los niños consagrado en los artículos 11 y 12 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador. **3)** Que, “*la presente reclamación de alimentos con presunción de paternidad fue presentada en la unidad judicial del cantón valencia el 12 de diciembre del año 2017, a las 15:04, y el auto interlocutorio atacado es de fecha 08 de junio del 2022, a las 18h28, es decir que ha transcurrido más de cinco años, violentando no sólo el principio constitucional de celeridad y eficiencia, sino también el derecho a la identidad de la titular del derecho a alimentos como a llevar el apellido de su padre, siendo nosotros quienes debemos garantizar el derecho no sólo de las partes sino el interés superior de la menor consagrado en el art. 44 de la Constitución De La República Del Ecuador y Art. 11 de Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, se observa del auto apelado, que el señor juez a-quo de oficio declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 26, sin determinar cuál de los numerales contenidos en el art. 107 del COGEPE, ha sido violentado u omitido, como también se ha determinado que las partes procesales han concurrido a dicha diligencia, siendo observada dicha prueba por la parte accionante, fundamentándose en hechos supuestos, que atentan incluso a la honra de la institución como de los profesionales que intervinieron en dicha diligencia.*” (el subrayado fuera del texto).

Posteriormente, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2024, con voto de mayoría de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Jorge Luis Arias Desiderio (voto salvado) y Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, emitieron declaratoria jurisdiccional previa en contra del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, por haber incurrido en manifiesta negligencia dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, decisión que fue tomada bajo las siguientes consideraciones: “(...) 7.2.2.- *En la especie se tiene que, durante la tramitación del presente proceso, se ha violado los principios Constitucionales de Celeridad y Eficiencia consagrados en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al negarse a pronunciarse sobre las peticiones realizadas por las partes, en especial por la representante de la menor.* / 7.2.3.- *El señor Juez a-quo hace gala de un desconocimiento total del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS consagrado en el Art. 11 y 12, esto es la atención prioritaria, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.* 7.2.4.- *De igual forma el derecho de todas las personas a tener una identidad personal prescrito en el Art. 33 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, conforme así lo establece el numeral 28 del Art. 66 de la Constitución de la república del Ecuador* (...) / 7.4.- *Por ser un auto interlocutorio de conformidad con lo prescrito en el art. 256 del COGEPE, somos competentes para conocer del mismo, como por el territorio y la materia, y atento a lo manifestado por la parte recurrente, hace que los suscritos, revisen el proceso, constatando que la presente reclamación de alimentos con presunción de paternidad fue presentada en la unidad judicial del cantón valencia el 12 de diciembre del año 2017, a las 15:04, y el auto interlocutorio atacado es de fecha 08 de junio del 2022, a las 18h28, es decir que ha transcurrido más de cinco años.*” / 3.2.2.- *En el informe presentado por el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, plantea que declaró la nulidad procesal en virtud del “artículo innumerado 11 de la ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (C.O.N.A.) del 28 de julio de 2009 en donde*

textualmente dispone: “...la identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que ordena o su delegado...” por considerar que las partes del proceso acudieron de forma privada y por su propia cuenta al laboratorio de la Cruz Roja a realizarlo ya que dicha diligencia”. Sin embargo, no establece porqué causal de nulidad es la que declara, continuando con la omisión normativa por la que se declaró el auto interlocutorio que provoca esta declaración. / Además, tampoco establece cuál fue la trascendencia de la omisión, o porqué razón se invalida la prueba de ADN, de manera que pueda afectar a la decisión de la causa. Por lo que tampoco ha justificado su omisión de fundamentar la trascendencia del error. Por lo que la declaratoria de nulidad, continúa sin un fundamento normativo ni motivacional que permita entender las razones por las que la nulidad del trámite era la única forma de salvaguardar los derechos de las partes. Por el contrario, como se explicó en el auto de nulidad dictado por este Tribunal, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y sobre todo el principio del interés superior del niño y su derecho a la identidad. / 3.2.3.- Posteriormente en su informe se dedica a atacar lo manifestado por el recurrente en el recurso de apelación, en lugar de dar una justificación legal a sus actuaciones o de explicar las razones de legitimidad de su decisión de nulidad. No es la actuación de los sujetos procesales lo que lleva a la calificación de su actuación, sino sus actos y omisiones durante el proceso. En este sentido, se ratifica en su error, pues en lugar de justificar normativamente cuál fue la base legal por la cual requirió tantas veces correr traslado y sentar razón, en lugar de dictar la decisión jurisdiccional que correspondía. Por lo que, al correr traslado sin que la norma lo exija, provocó el retardo de la litis dando un trámite no previsto por la ley. (...) / 3.2.4.- Por todo lo expuesto, se verifica que no se ha justificado de manera legal o constitucional las actuaciones del juez por las que fue requerido informe. En este sentido, no se ha justificado porqué declaró la nulidad sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales contenidos en el artículo 107 del COGEF fue omitido o vulnerado ni se ha referido a la trascendencia o legitimidad de ese error. Tampoco se ha justificado cuál fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, es más, al insistir en su actuación e insinuar que la demora se debió a la falta de respuesta de las partes, se evidencia que desconoce su obligación de someterse al principio de legalidad por el cual, si la ley no exige pronunciamiento de las partes o que se corra traslado con las peticiones, no podía hacerlo, ni mucho menos reiteradas ocasiones. Esta actuación evidencia su desconocimiento y provocó un daño grave a la justicia, pues un proceso que debe ser celer y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional, con lo que se vulneró, el principio del interés superior de la menor consagrado en el art. 44 de la CRE y Art. 11 del CONA, privando al menor de edad de su derecho a la identidad. Con lo que se verifican los requisitos de la infracción de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109.7 del COFJ, y los criterios expuestos en los párrafos 60 a 63 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. (...)» (el subrayado fuera del texto).

Ahora bien, de las pruebas antes expuestas y de conformidad a la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 29 de noviembre de 2024, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, se observa que el Juez sumariado, durante la tramitación del proceso ha violado los principios constitucionales de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...)”, en concordancia con el principio de celeridad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo

tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (el subrayado fuera del texto); esto por cuanto, desde la presentación de la demanda de alimentos con presunción de paternidad que fue planteada el **12 de diciembre de 2017** y el auto interlocutorio emitido el **08 de junio de 2022**, había transcurrido cinco (5) años, sin que el interés superior del niño haya sido atendido conforme lo establecen los artículos 11 y 12 del Código de la Niñez y Adolescencia⁴, tampoco se respetó el derecho a tener una identidad personal como es un nombre, una nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme lo señala el artículo 33 del citado Código, en concordancia con el artículo 66, numeral 28⁵ de la Constitución de la República del Ecuador, normas que evidentemente fueron inobservadas por el Juez sumariado, en definitiva los sujetos procesales dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad, no obtuvieron de la administración de justicia una respuesta oportuna a sus requerimientos.

En este contexto, es evidente que el servidor sumariado dentro de un proceso que debe ser célere y eficaz fue indebidamente retardado, más aún, cuando se trataba de una causa de alimentos con presunción de paternidad en la que estaba de por medio los derechos de un menor de edad, quien es considerado como grupo de atención prioritaria conforme lo prevé el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente señala: “Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...)*”; así mismo, respecto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes la norma suprema prevé: “Art. 44.- *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.* Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” (las negrillas fuera del texto).

Asimismo, conforme señaló el Tribunal *Ad-quem*, en la declaratoria jurisdiccional previa, el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra (sumariado), no justificó para que de manera múltiple haya corrido traslado de sus autos, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, desconociendo su obligación de someterse al principio de legalidad, en la cual la ley no exige pronunciamiento de las mismas; sin embargo, esta actuación lo único que provocó es que la causa judicial se tarde, no se emita una Resolución oportuna y no se garantice y se proteja el interés superior del niño.

⁴ **Código de la Niñez y Adolescencia:** “Art. 11.- *El interés superior del niño.*- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural (...).” “Art. 12.- *Prioridad absoluta.*- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

⁵ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”.

Por otra parte, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, señalaron que el Juez sumariado declaró la nulidad procesal por considerar que las partes procesales acudieron de forma privada y por su propia cuenta al Laboratorio de la Cruz Roja a realizar la diligencia de la toma de muestra del examen de ADN, sin establecer cuál fue la trascendencia de la omisión o por qué razón se invalidaba la prueba antes referida; así como tampoco estableció por qué causal de nulidad fue por la que declaraba la nulidad, es decir, no determinó cuál de los numerales contenidos en el artículo 107⁶ del Código Orgánico General de Procesos, fue omitido o vulnerado, ni tampoco ha referido la trascendencia o legalidad de ese error.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 239-17-EP/22, de 12 de enero de 2022, ha señalado en cuanto al interés superior del niño que: “(...) **56. La Corte Constitucional ha enfatizado que los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional y que “gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición”. A criterio de este Organismo, el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. (...)**”; en consecuencia, el servidor sumariado a pesar de tener conocimiento que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, demoró de manera injustificada en la tramitación de la causa, con total desconocimiento del interés superior de los niños conforme lo prevén los artículos 11 y 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, como el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, provocando que el menor no reciba una pensión alimenticia digna y justa; y, a tener una identidad.

En mérito de todo lo expuesto, después del análisis realizado tanto en la presente Resolución como en el pronunciamiento del Tribunal *Ad-quem*, se ha llegado a determinar que el sumariado actuó con manifiesta negligencia, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, conforme a las circunstancias expuestas anteriormente; en tal razón, se ha comprobado que el servidor sumariado con su actuación, ha incumplido sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria de **manifiesta negligencia**, contenida en el numeral 7 del artículo 109 ibidem.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender como: “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que “*(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función*

⁶ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley”.

pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁷.

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Conforme se desprende de la declaración jurisdiccional previa emitida el 29 de noviembre de 2024, con voto de mayoría de los doctores Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Jorge Luis Arias Desiderio (voto salvado) y Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, se tiene que la actuación del abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, fue con **manifiesta negligencia**, en virtud de lo siguiente:

«(...) 7.2.2.- En la especie se tiene que, durante la tramitación del presente proceso, se ha violado los principios Constitucionales de Celeridad y Eficiencia consagrados en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al negarse a pronunciarse sobre las peticiones realizadas por las partes, en especial por la representante de la menor. / 7.2.3.- El señor Juez a quo hace gala de un desconocimiento total del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS consagrado en el Art. 11 y 12, esto es la atención prioritaria, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador. / 7.2.4.- De igual forma el derecho de todas las personas a tener una identidad personal prescrito en el Art. 33 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, conforme así lo establece el numeral 28 del Art. 66 de la Constitución de la república del Ecuador (...) / 7.4.- Por ser un auto interlocutorio de conformidad con lo prescrito en el art. 256 del COGEP, somos competentes para conocer del mismo, como por el territorio y la materia, y atento a lo manifestado por la parte recurrente, hace que los suscritos, revisen el proceso, constatando que la presente reclamación de alimentos con presunción de paternidad fue presentada en la unidad judicial del cantón valencia el 12 de diciembre del año 2017, a las 15:04, y el auto interlocutorio atacado es de fecha 08 de junio del 2022, a las 18h28, es decir que ha transcurrido más de cinco años”. / 3.2.2.- En el informe presentado por el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, plantea que declaró la nulidad procesal en virtud del “artículo innumerado 11 de la ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (C.O.N.A.) del 28 de julio de 2009 en donde textualmente dispone: “...la identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que ordena o su delegado...” por considerar que las partes del proceso acudieron de forma privada y por su propia cuenta al laboratorio de la Cruz Roja a realizarlo ya que dicha diligencia”. Sin embargo, no establece por qué causal de nulidad es la que declara, continuando con la omisión normativa por la que se declaró el auto interlocutorio que provoca esta declaración. / Además, tampoco establece cuál fue la trascendencia de la omisión, o por qué razón se invalida la prueba de ADN, de manera que pueda afectar a la decisión de la causa. Por lo que tampoco ha justificado su omisión de fundamentar la trascendencia del error. Por lo que la declaratoria de nulidad, continúa sin un fundamento normativo ni motivacional que permita entender las razones por las que la nulidad del

⁷ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

trámite era la única forma de salvaguardar los derechos de las partes. (...) / **3.2.4.- Por todo lo expuesto, se verifica que no se ha justificado de manera legal o constitucional las actuaciones del juez por las que fue requerido informe. En este sentido, no se ha justificado porqué declaró la nulidad sin fundamento normativo al no haberse determinado cuál de los numerales contenidos en el artículo 107 del COGEP fue omitido o vulnerado ni se ha referido a la trascendencia o legitimidad de ese error. Tampoco se ha justificado cuál fue la base legal para los múltiples autos de correr traslado, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, es más, al insistir en su actuación e insinuar que la demora se debió a la falta de respuesta de las partes, se evidencia que desconoce su obligación de someterse al principio de legalidad por el cual, si la ley no exige pronunciamiento de las partes o que se corra traslado con las peticiones, no podía hacerlo, ni mucho menos reiteradas ocasiones. Esta actuación evidencia su desconocimiento y provocó un daño grave a la justicia, pues un proceso que debe ser célebre y eficaz, ha sido indebidamente retardado por las actuaciones reiterativas del órgano jurisdiccional, con lo que se vulneró, el principio del interés superior de la menor consagrado en el art. 44 de la CRE y Art. 11 del CONA, privando al menor de edad de su derecho a la identidad. Con lo que se verifican los requisitos de la infracción de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109.7 del COFJ, y los criterios expuestos en los párrafos 60 a 63 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador (...)» (sic) (el subrayado fuera del texto).**

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Resolución de 29 de noviembre de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, en la cual, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3⁸ del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»⁹.**

⁸ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

De esta manera se colige que el abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, provincia de Los Ríos, mediante acción de personal Nro. 7862-DNTH-2015-SBS, de 08 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 138-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial (f. 65).

En este sentido, se puede evidenciar que el sumariado fue elegible para ocupar su cargo de juzgador de primer nivel debido a su desempeño y/o el resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo; además, posee alrededor de diez (10) años en el cargo de Juez de primer nivel, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puesta a su conocimiento.

Ahora bien, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico que sus actuaciones sean acordes a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de su idoneidad.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “**61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.**”.

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución, el servidor sumariado dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, durante la tramitación del proceso ha violado los principios constitucionales de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que desde la presentación de la demanda de alimentos con presunción de paternidad que fue planteada el **12 de diciembre de 2017** y el auto interlocutorio emitido el **08 de junio de 2022**, había transcurrido cinco (5) años, sin que el interés superior del niño haya sido atendido conforme lo establecen los artículos 11 y 12¹⁰ del Código de la Niñez y Adolescencia, así como también, el derecho a tener una identidad personal como es un nombre, una nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme lo señala el artículo 33 del citado Código, en concordancia con el artículo 66 numeral 28¹¹ de la Constitución de la República del Ecuador, normas que evidentemente

¹⁰ **Código de la Niñez y Adolescencia:** “Art. 11.- *El interés superior del niño*.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. (...).” “Art. 12.- **Prioridad absoluta.**- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

¹¹ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las

fueron inobservadas por el Juez sumariado; por lo que, los sujetos procesales no obtuvieron de la administración de justicia una respuesta oportuna a sus requerimientos.

De allí que, el servidor sumariado dentro de un proceso que debe ser célebre y eficaz fue indebidamente retardado, más aún, cuando se trataba de una causa de alimentos con presunción de paternidad en la que estaba de por medio un menor de edad, quien es considerado como grupo de atención prioritaria conforme lo prevé el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes conforme lo establece el artículo 44 de la norma suprema prevé: “*Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*” (las negrillas fuera del texto).

Asimismo, no justificó la base legal para que de manera múltiple haya corrido traslado de sus autos, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, desconociendo su obligación de someterse al principio de legalidad, en la cual la ley no exige pronunciamiento de las mismas; sin embargo, esta actuación lo único que provocó es que la causa judicial se retarde, no se emita una Resolución oportuna y no se garantice y se proteja el interés superior del niño.

Además, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, en la declaratoria jurisdiccional previa señalaron que el Juez sumariado mediante auto de 08 de junio de 2022, declaró la nulidad procesal por considerar que las partes procesales acudieron de forma privada y por su propia cuenta al Laboratorio de la Cruz Roja a realizar la diligencia de la toma de muestra del examen de ADN, sin establecer cuál fue la trascendencia de la omisión o por qué razón se invalidaba la prueba antes referida; tampoco estableció por qué causal declaraba la nulidad, es decir, no determinó cuál de los numerales contenidos en el artículo 107¹² del Código Orgánico General de Procesos fue omitido o vulnerado, ni tampoco ha referido la trascendencia o legalidad de ese error.

En este sentido, la actuación del servidor sumariado conlleva a establecer que recae **manifiesta negligencia**, inconducta que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, lo ha definido como: “*60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...).*”.

características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”.

¹² **Código Orgánico General de Procesos:** “*Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley*”.

Asimismo, no se puede dejar de lado que estos hechos afectan el más alto deber del Estado, el cual consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo previsto en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado (manifiesta negligencia) ha generado desconfianza hacia la administración de justicia por la falta de despacho en la causa motivo del presente sumario disciplinario vulnerando la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y la debida diligencia, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Conforme se expuso en el numeral 6.2 de la presente Resolución, mediante razón sentada el 14 de marzo de 2025, el abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, señaló lo siguiente: “*En mi calidad de secretario encargado con Acción de Personal No. 3527-DPLR-2024 de fecha 15 de Agosto del 2024; siento como tal que el Ab. Guerra Yáñez Lenin Santiago, no ha dado contestación al presente sumario disciplinario signado con el número 12001-2025-0001, a pesar de haber sido notificado de conformidad a lo determinado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en el correo electrónico personal leninguerrayanez@hotmail.com que consta en la información remitida por la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, mediante Memorando-DP12-UPTH-2025-0047-M. (...)*” (las negrillas fuera del texto).

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida el 24 de diciembre de 2025, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto al ordenar que se ingrese la causa contravencional Nro. 12335-2017-00256, posterior a la inhibición efectuada dentro de la causa Nro. 12335-2017-00255 (ataque y resistencia) por falta de formulación de cargos de Fiscalía, violentó el debido proceso en la forma prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al haber desnaturalizado el procedimiento sometido a su conocimiento conforme lo determinó la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la Resolución de 8 de marzo de 2018; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 2020, emitida en el expediente Nro. MOT(A)-0536-SNCD-2020-JH (12001-2018-0094).
- Destitución de su cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber abandonado su lugar de trabajo los días 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2024; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23 de diciembre de 2024, emitida en el expediente Nro. MOTP-1003-SNCD-2024-BL (12001-2024-0145).
- Destitución de su cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto demoró

aproximadamente un año seis meses en la tramitación de primera instancia y por aproximadamente once (11) meses en la expedición de la sentencia por escrito, contados desde la emisión oral de su decisión en la respectiva audiencia de conciliación y juzgamiento, lo cual contribuyó a que la acción penal prescriba mientras se encontraba tramitándose la segunda instancia; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 08 de octubre de 2025, emitida en el expediente Nro. MOTP-0873-SNCD-2025-MA (12001-2024-0183).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹³. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibid., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, en la tramitación de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, ha sido observada por los

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, parr. 78. 2020.

¹⁴ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, ya que ha incurrido en manifiesta negligencia, al haber retardado injustificadamente la tramitación de la causa ya que desde la presentación de la demanda hasta la emisión del auto interlocutorio que declaró la nulidad había transcurrido cinco (5) años, es decir sin que el interés superior del niño haya sido atendido conforme lo establecen los artículos 11 y 12¹⁵ del Código de la Niñez y Adolescencia, así como también, el derecho a tener una identidad personal como es un nombre, una nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme lo señala el artículo 33 del citado Código. Así mismo, no justificó por qué declaró la nulidad conforme a los numerales contenidos en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, declaró una nulidad sin fundamento normativo.

No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra (servidor sumariado), corresponde a la tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual es sanciona con destitución, en este caso, **manifiesta negligencia**. **ii) Grado de participación del servidor:** El servidor sumariado, actuó en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, quien de forma negligente, inobservó los principios constitucionales de celeridad y eficiencia (art. 169 CRE), y desconoció el interés superior de los niños, en cuanto a la atención prioritaria previstos en los artículos 11 y 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, como el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, declaró una nulidad sin fundamento normativo, al no haber determinado cuál de los numerales contenidos en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos fue omitido o vulnerado, por lo cual se determina que el sumariado actuó en calidad de autor material¹⁶ de dicha infracción. **iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado por el Tribunal *Ad quem* en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 29 de noviembre de 2024, resolvieron que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia, dentro de la causa mencionada anteriormente, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.** La actuación del abogado Lenin Santiago Yáñez Guerra, dentro de la causa de alimentos con presunción de paternidad Nro. 12336-2017-00570, ha conllevado a que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, la declaren como manifiesta negligencia por cuanto: **a)** Durante la tramitación del proceso ha violado los principios constitucionales de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de celeridad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que desde la presentación de la demanda de alimentos con presunción de paternidad que fue planteada el **12 de diciembre de 2017** y el auto interlocutorio emitido el **08 de junio de 2022**, había transcurrido cinco (5) años, sin que el interés superior del niño haya sido atendido conforme lo establecen los artículos 11 y 12 del Código de la

¹⁵ **Código de la Niñez y Adolescencia:** “Art. 11.- *El interés superior del niño*.- *El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural (...)*” “Art. 12.- **Prioridad absoluta.**- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”

¹⁶ Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

Niñez y Adolescencia, así como también, el derecho a tener una identidad personal como es un nombre, una nacionalidad y sus relaciones de familia, conforme lo señala el artículo 33 del citado Código, en concordancia con el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, normas que evidentemente fueron inobservadas por el Juez sumariado; por lo que, los sujetos procesales no obtuvieron de la administración de justicia una respuesta oportuna a sus requerimientos.

b) Dentro de un proceso que debe ser célere y eficaz fue indebidamente retardado por el servidor sumariado, más aún, cuando se trataba de una causa de alimentos con presunción de paternidad en la que estaba de por medio un menor de edad, quien es considerado como grupo de atención prioritaria conforme lo prevé el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, y sin observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes conforme lo establece el artículo 44 de la norma suprema. **c)** No justificó la base legal para que de manera múltiple haya corrido traslado de sus autos, cuando la ley no exige pronunciamiento de las partes para tales circunstancias, incurriendo en pedidos a los sujetos procesales sin base legal, desconociendo su obligación de someterse al principio de legalidad, en la cual la ley no exige pronunciamiento de las mismas; sin embargo, esta actuación lo único que provocó es que la causa judicial se retarde, no se emita una Resolución oportuna y no se garantice y se proteja el interés superior del niño. **d)** Además, el Juez sumariado declaró la nulidad procesal por considerar que las partes procesales acudieron de forma privada y por su propia cuenta al Laboratorio de la Cruz Roja a realizar la diligencia de la toma de muestra del examen de ADN, sin establecer cuál fue la trascendencia de la omisión o por qué razón se invalidaba la prueba antes referida; tampoco estableció por qué causal declaraba la nulidad, es decir, no determinó cuál de los numerales contenidos en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos fue omitido o vulnerado, ni tampoco ha referido la trascendencia o legalidad de ese error.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso por la inobservancia de la normativa constitucional y legal aplicable, ocasionando así un daño al interés superior del niño y comprometió gravemente la **administración de justicia**, creando **inseguridad jurídica**; así mismo, ésta actuación afectó a los justiciables quienes esperan recibir una respuesta oportuna, más aún cuando se trata de una causa de alimentos con presunción de paternidad en la que prima el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En el presente caso, la actuación del Juez transgrede el principio de proporcionalidad; por lo que, dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta del sumariado no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar abusos en la actuación judicial.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa antes señalada, ocasionando así un daño a la administración de la justicia, con lo cual su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (**manifiesta negligencia**); por lo cual y de acuerdo con el artículo 112 ibidem, corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 4¹⁷ del artículo 105 del citado Código.

¹⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 28 de octubre de 2025, por la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2024; y, de acuerdo al análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura



Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 08 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta Resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura